

TOMO CLII
Pachuca de Soto, Hidalgo
11 de Marzo de 2019
Alcance
Núm. 10



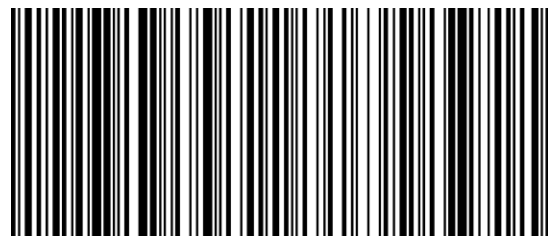
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 688-36-02
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Se comunica Apertura del Segundo Período Ordinario e Integración de la Directiva, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, que fungirá durante el mes de marzo. 3

Decreto Gubernamental. – Decreto por el que se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo. 4

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER LEGISLATIVO**

Asunto: Se comunica Apertura del Segundo Periodo Ordinario e integración de la Directiva que fungirá durante el mes de marzo.

Pachuca de Soto, Hgo., 1º de marzo del 2019

Oficio No. SSL-0235/2019.

**LIC. OMAR FAYAD MENESES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

ATENDIENDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y POR INSTRUCCIONES DE LA DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ, PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA, COMUNICO A USTED QUE EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN ESTA FECHA, SE DIÓ APERTURA AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL Y EN SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE CLAUSURARON LOS TRABAJOS DE LA MISMA Y SE ELIGIÓ A LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁN DURANTE EL MES DE MARZO, RECAYENDO DICHS CARGOS EN LOS CC.

PRESIDENTA:	DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ.
VICE-PRESIDENTE:	DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER.
SRIO. PROPIETARIO:	DIP. ARMANDO QUINTANAR TREJO
SRIO. PROPIETARIO:	DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS.
SUPLENTE GENERAL:	DIP. VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA.
SUPLENTE GENERAL:	DIP. JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO.

Por lo anterior, solicito amablemente dicte sus respetables instrucciones a quien corresponda y se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Al hacer de su conocimiento lo anterior, sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

**MTRO. ABEL LUIS ROQUE LÓPEZ.
SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 71, FRACCIONES I, XL Y LIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 2 Y 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del Congreso de la Unión de expedir "Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral. Asimismo, señala que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, Entidades Federativas y los Municipios.

SEGUNDO. Que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, tiene por objeto:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y establecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta ley;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
- III. Crear el Sistema nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
- V. Garantiza la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; y
- VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

TERCERO. Que la Ley General antes citada, mandata que cada entidad federativa creará su Comisión Local de Búsqueda, la cual deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las prevista en dicha Ley General.

CUARTO. Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su Eje 4 denominado "Hidalgo Seguro, con Justicia y en Paz" se reconoce la necesidad de establecer los parámetros que garanticen su pleno respeto, ante la renovación de compromiso de nuestro país por garantizarlos en la nueva Agenda 2030, que está inspirada en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los



tratados internacionales de derechos humanos, la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.

En ese sentido, es importante resguardar desde la vía institucional el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como el ejercicio de todos aquellos inherentes a las personas, asegurando que cada individuo que radique o visite la entidad, conozca y haga valer sus derechos, y que todas y todos los servidores públicos, sin excepción, ejerzan su función con el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar.

QUINTO. Que de conformidad con lo señalado en el considerando anterior, se considera procedente crear a la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, asumiendo el interés por parte del Estado de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en relación a la naturaleza de la Comisión Nacional de Búsqueda; así también, tomando como base las facultades conferidas a la persona titular de la Secretaría de Gobierno para impulsar, promover y vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales, en materia de derechos humanos por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal y promover su respeto irrestricto respecto de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente, a través de la instancia correspondiente, ello en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo y el artículo 12 del Reglamento Interior de dicha dependencia. La creación de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo se realiza con el objeto de impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo, como órgano administrativo desconcentrado que forma parte del Sistema Nacional de Búsqueda y dependiente directo de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. **Comisión Estatal:** La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Hidalgo;
- II. **Comisión Nacional:** La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Ciudadano;
- IV. **Fiscalía Especializada:** La Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- V. **Instituciones de Seguridad Pública:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y otras del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, encargadas o que realicen funciones de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- VI. **Ley General:** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;



VII. Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y no Localizadas;

VIII. Registro Estatal: La Información de los registros de Personas Desaparecidas y no Localizadas del Estado de Hidalgo, que forma parte del Registro Nacional; y

IX. Secretaría: La Secretaría de Gobierno.

Artículo 4. La Comisión Estatal estará a cargo de un Titular, nombrado y removido por el Gobernador Constitucional del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

La Secretaría, para el nombramiento de la persona Titular, realizará una consulta previa a los colectivos de víctimas, familiares de desaparecidos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, la Secretaría deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

- I. Generar un mecanismo a través del cual se presenten candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y
- III. Hacer público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Estatal, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 5. Para ser Titular de la Comisión Estatal, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión Estatal no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 6: La Comisión Estatal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y aquella información que solicite la Comisión Nacional de acuerdo a sus atribuciones;



- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado de Hidalgo aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;
- V. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;
- VI. Informar sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley General;
- VII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- VIII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- IX. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- X. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XI. Colaborar con la Fiscalía Especializada y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones;
- XII. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XIII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada;
- XIV. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XV. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia;
- XVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- XVII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;



- XVIII.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XX.** Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;
- XXI.** Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- XXII.** Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;
- XXIII.** Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXIV.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XXV.** Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General; y
- XXVI.** Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia.

CAPÍTULO III COMISIÓN ESTATAL

Artículo 7. La Comisión Estatal, para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y actividades, además de su Titular, contará con las siguientes áreas:

- I.** Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda en donde se integrará el o los Grupos Especializados de Búsqueda conformado por servidores públicos certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda;
- II.** Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;
- III.** Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privada; y
- IV.** La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. El Titular de la Comisión Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Actuar como representante legal de la Comisión Estatal y celebrar los convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones con la Comisión Nacional y las autoridades estatales competentes;
- II.** Constituirse como integrante del Sistema Nacional de Búsqueda;
- III.** Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Hidalgo, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable;



- IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Estatal conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas estatales que se emitan;
- V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;
- VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada;
- VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; y
- VIII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 9. El Área de Coordinación de Acciones de Búsqueda para el adecuado cumplimiento de sus acciones tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- II. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- III. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional o el Consejo Estatal;
- IV. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas, a fin de buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- VI. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;
- VII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas; y
- VIII. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y atender sus recomendaciones en la materia.

Artículo 10. El Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar informes periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- III. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General; y
- IV. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia.



Artículo 11. El Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público-privadas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;
- II. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- IV. Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Estatal;
- VI. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia;
- VII. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla Fiscalía Especializada;
- VIII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- IX. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia; y
- X. Elaborar un informe estadístico sobre los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO IV CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

Artículo 12. El Consejo Estatal, es un órgano de consulta en materia de búsqueda de personas, sus decisiones serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 13. El Consejo Estatal estará integrado por al menos:

- I. Dos familiares que representen a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se procurará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense.



- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos que cuenten con experiencia en el tema de desaparición y búsqueda de personas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado de Hidalgo, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia previstos en la Ley General. La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño, los cargos serán honoríficos.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año, sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. En el caso de que la Comisión Estatal determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría proveerá al Consejo Estatal de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de acuerdo a su carga presupuestal.

Artículo 15. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal;
- II. Proponer a la Comisión Estatal y en su caso acompañar las acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a la Comisión Estatal, o de ser necesario a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VI. Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal y la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- VII. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal;
- VIII. Las demás que señale sus Reglas de Funcionamiento.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. En un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Secretaría de Gobierno, emitirá la convocatoria correspondiente para la designación del Titular de la Comisión Estatal.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas Públicas, asignará los recursos que requiera la Comisión Estatal para el inicio de sus actividades.

CUARTO. El Consejo Estatal, deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. En un plazo de treinta días posteriores a su conformación, el Consejo Estatal deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

